

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

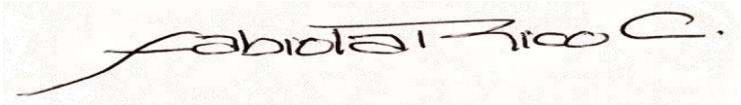
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Clara Eugenia Muskus Hoyos
Menor	Carlos Eduardo Espinosa Martínez
Radicación	110013110017 20130013300

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud obrante en el numeral 18 del expediente digital y que realiza el señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTÍNEZ en calidad de demandado dentro del presente asunto, se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio 0084 del 01 de febrero de 2024, visible en el folio 17 del expediente.

Una vez se elabore el anterior oficio, se requiere a la parte interesada para que proceda a retirarlo y diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañon Achury
Demandado	María Yanin Cañón y otros

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, allegó en tiempo escrito recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
- 2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandada MARÍA YANIN CAÑÓN PÁEZ, MARÍA HELINA CAÑÓN PÁEZ, HÉCTOR MARIO CAÑÓN PÁEZ, FABIAN REYNEL CAÑÓN PÁEZ, ONOFRE EXCELINO CAÑÓN PÁEZ y VÍCTOR ALFONSO CAÑÓN ACHURY, solicitado en la demanda.
- 3.- Testimonios: Cítese a DIEGO CAÑÓN PACHON y PABLO ACHURY SUAREZ, para que procedan a rendir declaración, se requiere al apoderado judicial informar al despacho el correo electrónico de los testigos, a fin de remitir el link de la audiencia.

II. Por la parte demandada EVIDA ELISA DUARTE ECHEVERRY y HERIBERTO ENRIQUE CAMACHO CADAVID:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.
- 2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandada MARÍA YANIN CAÑÓN PÁEZ, MARÍA HELINA CAÑÓN PÁEZ, HÉCTOR MARIO CAÑÓN PÁEZ, FABIAN REYNEL CAÑÓN PÁEZ, ONOFRE EXCELINO CAÑÓN PÁEZ, VÍCTOR ALFONSO CAÑÓN ACHURY, EVIDA ELISA DUARTE ECHEVERRY y HERIBERTO ENRIQUE CAMACHO CADAVID, solicitado en la contestación de la demanda.

II. Por la parte demandada EUDORO CAÑÓN:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.
- 2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandante ROSALBA CAÑON ACHURY, solicitado en la contestación de la demanda.

**II. Por la parte demandada SARA ERLINDA CAÑÓN MARTÍNEZ y
HÉCTOR MARIO CAÑÓN PÁEZ:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandante ROSALBA CAÑÓN ACHURY, solicitado en la contestación de la demanda.

**II. Por la Curadora Ad Litem de la demandada VIRGINIA PÁEZ
RODRÍGUEZ:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

II. Por la parte demandada MARÍA YANIN CAÑÓN PÁEZ, MARÍA HELINA CAÑÓN PÁEZ, HÉCTOR MARIO CAÑÓN PÁEZ, FABIAN REYNEL CAÑÓN PÁEZ, ONOFRE EXCELINO CAÑÓN PÁEZ

III. De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado MARINA CAÑÓN DE MARTINEZ, EUDORO CAÑÓN ROMERO, HERIBERTO ENRIQUE CAMACHO CADAVID, EVIDIA ELISA DUARTE ECHEVERRY, SARA ERLINDA CAÑÓN MARTINEZ, ALVARO CANON ROMERO, MARIA DEL CARMEN PAEZ PAEZ, VIRGINIA PAEZ RODRIGUEZ, HECTOR MARIO CAÑÓN PAEZ, CLARA CARMIÑA DEL ROSARIO VARGAS GUTIERREZ DIEGO EDILBERTO GALINDO PERDOMO.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día jueves ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

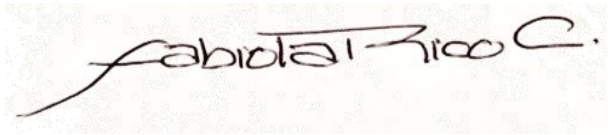
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se

realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado No.074 de hoy, 07/05/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (reconvención)
Radicado	11001311001720200016600
Demandante	Guillermo Daza Ardila
Demandado	Gloria Erly Alvarado Olarte

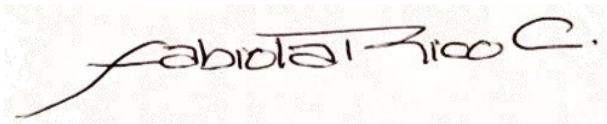
Téngase en cuenta que el apoderado judicial de GUILLERMO DAZA ARDILA, demandado en reconvención, presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 14, cuaderno demanda de reconvención).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas, **tanto en la contestación de la demanda principal como en la demanda de reconvención**, por el término de **cinco (05) días**, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 y 371 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría se deberá remitir el **link del expediente digital** a los apoderados judiciales de las partes, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 074 de hoy, 07/05/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210016300
Demandante	Ana Rosa Muñoz Hurtado
Demandado	Iván Alejandro Gonzalez Rodríguez

Téngase en cuenta la Curadora Ad Litem del demandado acepto el cargo y en tiempo contesto la demanda, sin proponer excepciones.

Así mismo, téngase en cuenta que se encuentra notificado el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de las menores H.C.G.M y P.M.G.M., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 009 del expediente virtual).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.
- 2.- Testimonios: Cítese a VIVIANA ANDREA MUÑOZ HURTADO (andreita_muo22227@hotmail.com) y RONAL FERNANDO YARA RODRIGUEZ (rofeyara123@hotmail.com), MARIA LUCERO HURTADO (anrouse1408@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la curadora el demandado:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.
- 2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niñas H.C.G.M y P.M.G.M., la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

III.- De Oficio:

- Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.
- 1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANA ROSA MUÑOZ HURTADO (anrouse1408@gmail.com) y el demandado IVÁN ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ.

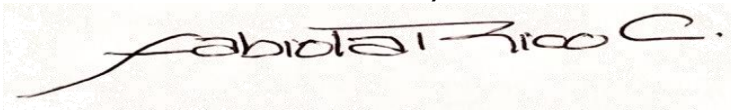
Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 3:00 p.m. del día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 074 de hoy, 07/05/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	110013110017 20210054800
Causante	Carlos Hernando Chitiva Mancera

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivo digital 03, cuaderno principal).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

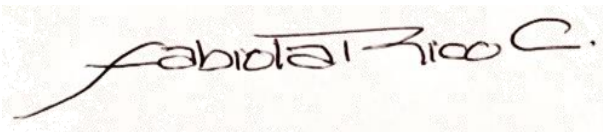
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documentos de identidad del causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (incidente de nulidad)
Radicación	11001311001720210054800
Causante	Carlos Hernando Chitiva Mancera

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del **incidente de nulidad de la presente sucesión**, promovido por el apoderado judicial de SANDRA CELIS MARTÍNEZ, compañera permanente del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 19 de octubre de 2021 (archivo digital 02, cuaderno principal) se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada de CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, fallecido el 27 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá; en la referida providencia se reconoció el interés que le asiste a SANDRA CELIS MARTÍNEZ, en su calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, quien optó por gananciales, y se ordenó notificar a las herederas conocidas LEIDY JOHANA CHITIVA NIETO e INGRID CATALINA CHITIVA NIETO.

Posteriormente, el apoderado judicial de la compañera permanente del causante solicitó que se resolviera el conflicto especial de competencia, que consideró se configuró, debido a que en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ cursa proceso de sucesión de CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, adelantado con radiación número 2021-00515.

Dicha solicitud se tramitó como incidente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso, por lo que mediante providencia del 25 de enero de 2022 (archivo digital 03, cuaderno incidente de nulidad) se corrió el correspondiente traslado, y en decisión del 27 de enero de 2023 (archivo digital 03, cuaderno incidente de nulidad) se decretaron las pruebas que se estimaron necesarias; concretamente, se ordenó oficiar al JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que informara al despacho el estado actual del trámite de sucesión de CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, que cursa en dicho juzgado bajo el radicado número 11001311001520210051500, señalando, principalmente, la fecha en la que se inscribió el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y aportando las constancias correspondientes.

El homólogo despacho remitió respuesta el 10 de octubre de 2023 (archivo digital 12, cuaderno incidente de nulidad), certificando lo siguiente:

“(...) en este Despacho judicial cursa proceso SUCESIÓN INTTESTADA radicado bajo el número 110013110015-2021-00515-00 del causante CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, quien en vida se identificó con C.C. No. 79.258.310, el proceso se declaró abierto y radicado el 09 de julio de 2021, reconociendo a las herederas LEIDY JOHANA CHITIVA NIETO identificada con C.C. No. 1.010.193.968 e INGRID CATALINA CHITIVA NIETO identificada con C.C. No. 1.010.205.376, en calidad de hijas del causante; y reconociendo personería a la Dra. DIANA MANCERA TRIVIÑO SÁNCHEZ C.C. No. 53.118.581 y T.P. No. 267424 del C. S. J.

Mediante providencia del 04 de mayo de 2022 se reconoció en la presente mortuoria a la señora SANDRA CELIS MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 52.325.961 en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, quien optó por gananciales y se reconoce personería al Dr. HUGO MANTILLA MATEUS C.C. No. 1.101.755.011 y T.P. No. 211061 del C. S. J.

El día 09 de noviembre de 2021 se hizo el registro de emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión de CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 se reanudó el proceso como quiera que se encontraba suspendido (...).”

Debido a que no se indicó con claridad la fecha en la que se inscribió el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en decisión del 19 de octubre de 2023 (archivo digital 13, cuaderno incidente de nulidad) se ordenó oficiar nuevamente al homólogo despacho, solicitándole el link del expediente digital; esta respuesta fue remitida el 31 de octubre de 2023 (archivo digital 15, cuaderno incidente de nulidad).

CONSIDERACIONES

El artículo 522 del Código General del Proceso establece:

“SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso **inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

El caso concreto

Con fundamento en la precitada normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que este juzgado, el 19 de octubre de 2021, declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada de CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, fallecido el 27 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá; asimismo, se constata que el trámite fue inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el **28 de octubre de 2021**, como se aprecia en el folio 02, archivo digital 03 del cuaderno principal.

Ahora bien, revisada la respuesta remitida por el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, logró verificarse que en dicho despacho también se dio apertura a la sucesión de CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA; no obstante, a la fecha, el trámite no ha sido inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en dicha sede judicial.

Por lo anterior, es posible concluir que la sucesión que debe continuar es la que se adelanta en este juzgado; en consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se **negará la solicitud de nulidad del presente trámite de sucesión**, se ordenará incorporar el expediente digital remitido por el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ a este expediente, y se continuará con el trámite en el cuaderno principal.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

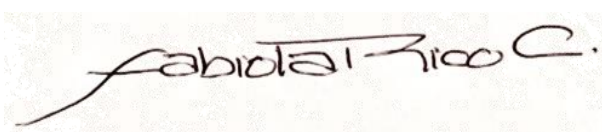
PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad del presente trámite de sucesión intestada del causante CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **incorporar las actuaciones** remitidas por el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, y **continuar conociendo** de la sucesión del referido causante.

TERCERO. Cerrar el presente cuaderno denominado “*incidente de nulidad*”, advirtiéndole que, en lo sucesivo, todos los memoriales deberán incorporarse y las actuaciones deberán surtir en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210069000
Demandante	Carlos Alberto Sánchez Hernández
Demandada	Ana Isabel Amaya Rincón

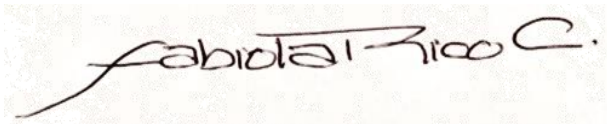
Téngase en cuenta que el apoderado judicial de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, demandado en reconvención, presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 05, cuaderno demanda de reconvención).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas, **tanto en la contestación de la demanda principal como en la demanda de reconvención**, por el término de **cinco (05) días**, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 y 371 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría se deberá remitir el **link del expediente digital** a los apoderados judiciales de las partes, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

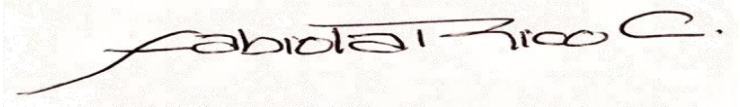
Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20220064500
Demandante	Cristina Herrera Díaz
Demandado	Martín Rivera Díaz

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Oficiese a la NOTARIA PRIMERA DEL GUAMO-TOLIMA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el tramite dado al oficio No. 0279 del 06 de marzo de 2024, radicado en la misma fecha a través del correo unicaelguamotolima@supernotariado.gov.co, tal como se evidencia en el numeral 035 del expediente.

Con el oficio de requerimiento, envíese la copia de los folios vistos en el numeral 035 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220066600
Demandante	Yullie Andrea González Suárez
Demandado	Yoban Arturo Velandia Avella

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado judicial del demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 52); dicha notificación se entiende surtida a partir del **01 de febrero de 2024**.

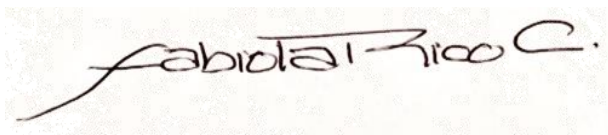
Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado judicial de YOBAN ARTURO VELANDIA AVELLA remitió contestación **oportuna** de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 55).

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido profesional por el medio más expedito.

En aras de continuar con el trámite, se ordena **correr** traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reducción Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20220080700
Demandante	Carlos Alberto Luna Victoria
Demandado	Claudia Patricia Sarmiento Erazo

Téngase en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo el traslado de las excepciones presentadas por la contraparte en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda numeral 001 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO (claupat12@hotmail.com), solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante CARLOS ALBERTO LUNA VICTORIA (lunaticway@hotmail.com), solicitado en el escrito defensivo.

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la empresa TYCO SERVICES S.A. para que remita a este despacho y para el presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la certificación del salario mensual devengado incluyendo comisiones y/o bonificaciones que devengan los señores CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO y CARLOS ALBERTO LUNA VICTORIA.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p. m. del día viernes (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

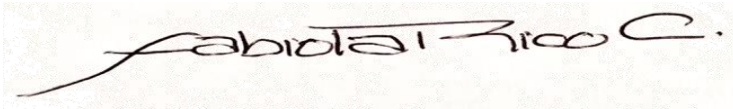
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230031300
Demandante	José Luis Aparisi Alandes
Demandado	Luz Helena Enciso Osorio

Téngase en cuenta que la demandada LUZ HELENA ENCISO OSORIO se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “RAPIENTREGA”, vista en el numeral 26 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal no realizo ninguna manifestación.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Testimonios: Se cita a demandado VICENTE FAMBUENA MANUEL (ambuena@gmail.com), GLADYS TERESA PEREZ SALCEDO (gtps31@gmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JOSÉ LUIS APARISI ALANDES (llaparisia@hotmail.com) y la demandada LUZ HELENA ENCISO OSORIO (encisoosorioluz@hotmail.com).

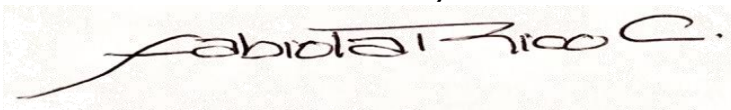
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 am del día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 074 de hoy, 07/05/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720230036900
Demandante	Flor Myrian García Valiente
Demandado	Martin Antonio Rodríguez Garzón

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores FLOR MYRIAN GARCÍA VALIENTE y MARTIN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. (numeral 18 del expediente).

Continuando con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

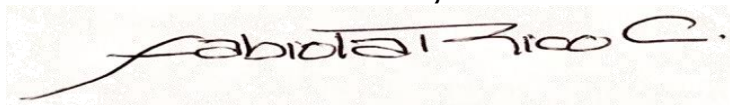
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230050300
Ejecutante	Andrea del Pilar Bejarano Tirano
Ejecutado	Leonardo Palacios Arrieta

Téngase en cuenta que el término del traslado fue descorrido en tiempo por la apoderada judicial de la ejecutante.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante ANDREA DEL PILAR BEJARANO TIRANO (andreitabt28@hotmail.com) y el ejecutado LEONARDO PALACIOS ARRIETA (leopalacios02@hotmail.com).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 10:30 a.m. del día viernes nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

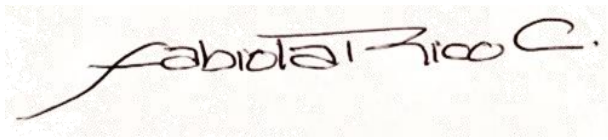
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No.074 de hoy, 07/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Corrección registro civil de nacimiento
Radicado	11001311001720240022400
Demandante	Jorge Alberto Betancourt Cuellar
Demandado	No tiene
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de acuerdo al artículo 18 numeral 6º del C.G.P., de la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.**

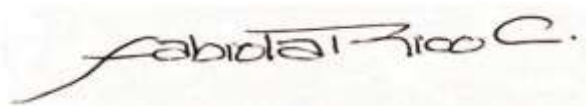
Como lo señala la norma citada, son los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los competentes para conocer del presente proceso de **corrección de registro civil de nacimiento.**

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de corrección de registro civil de nacimiento referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá**, por competencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 074De hoy 07/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20240022000
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación realizada por las partes en este Juzgado, el **17 de enero de 2023**, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 110013110017-2021-00795-00, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, representadas por su progenitora **Marcela del Pilar Chacón Calvo** y en contra de su padre, señor **Alejandro Marín Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) por concepto de alimentación de gastos educativos (almuerzos) del mes de FEBRERO de 2023 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

2.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) por concepto de alimentación de gastos educativos (almuerzos) del mes de MARZO de 2023 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

3.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) por concepto de alimentación de gastos educativos (almuerzos) del mes de ABRIL de 2023 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

4.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) por concepto de alimentación de gastos educativos (almuerzos) del mes de MAYO de 2023 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

5.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$284.445) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir en el mes de JUNIO de 2023 la demandante ante el retiro por causa del incumplimiento del pago de los gastos educativos (almuerzo) de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, por parte del demandado en la institución educativa “inti huasi”, este valor es igual a la mitad del total del mercado en el mes y se demuestra en los extractos bancarios específicamente en las compras en los establecimientos de comercio que tienen por objeto la venta de mercado.

6.- Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CERO TREINTA Y OCHO PESOS (\$341.038) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir en el mes de JULIO de 2023 la demandante ante el retiro por causa del incumplimiento del pago de los gastos educativos (almuerzo) de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, por parte del demandado en la institución educativa “inti huasi”, este valor es igual a la mitad del total del mercado en el mes y se demuestra en los extractos bancarios específicamente en las compras en los establecimientos de comercio que tienen por objeto la venta de mercado.

7.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$605.183) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir en el mes de AGOSTO de 2023 la demandante ante el retiro por causa del incumplimiento del pago de los gastos educativos (almuerzo) de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, por parte del demandado en la institución educativa “inti huasi”, este valor es igual a la mitad del total del mercado en el mes y se demuestra en los extractos bancarios específicamente en las compras en los establecimientos de comercio que tienen por objeto la venta de mercado.

8.- Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.174) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir en el mes de SEPTIEMBRE de 2023 la demandante ante el retiro por causa del incumplimiento del pago de los gastos educativos (almuerzo) de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, por parte del demandado en la institución educativa “inti huasi”, este valor es igual a la mitad del total del mercado en el mes y se demuestra en los extractos bancarios específicamente en las compras en los establecimientos de comercio que tienen por objeto la venta de mercado.

9.- Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CERO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$384.045) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir en el mes de OCTUBRE de 2023 la demandante ante el retiro por causa del incumplimiento del pago de los gastos educativos (almuerzo) de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, por parte del demandado en la institución educativa “inti huasi” este valor es igual a la mitad del total del mercado en el mes y se demuestra en los extractos bancarios específicamente en las compras en los establecimientos de comercio que tienen por objeto la venta de mercado.

10.- Por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$607.490) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir en el mes de NOVIEMBRE de 2023 la demandante ante el retiro por causa del incumplimiento del pago de los gastos educativos (almuerzo) de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**, por parte del demandado en la institución educativa “inti huasi”, este valor es igual a la mitad del total del mercado en el mes y se demuestra en los extractos bancarios específicamente en las compras en los establecimientos de comercio que tienen por objeto la venta de mercado.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de la frenilectomia superior 1 que se le debe realizar a la menor **M. L.M.CH.** en su tratamiento odontológico.

12.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de la cuota inicial que se debe realizar para el tratamiento de ortodoncia (Brackets estéticos) que debe seguir la menor **M.L.M.CH.** en su tratamiento odontológico.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) por concepto del retroactivo que representa el aumento del salario mínimo en la cuota de alimentos del mes de FEBRERO del 2024 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

14.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) por concepto del retroactivo que representa el aumento del salario mínimo en la cuota de alimentos del mes de MARZO del 2024 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

15.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto del retroactivo que representa el aumento del salario mínimo en la cuota de alimentos del mes de ABRIL del 2024 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

16.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos educativos (ruta) del mes de FEBRERO del 2024 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

17.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos educativos (ruta) del mes de MARZO del 2024 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

18.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos educativos (ruta) del mes de ABRIL del 2024 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

19.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de la muda de ropa que estaba obligado a darle a la menor M.L.M. CHACON en el mes de junio del 2023 de las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

20.- Por la suma QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000) por concepto de la diferencia entre el valor actual de la cuota de alimentos y lo que consignó en el mes de marzo del 2024 el demandado a las menores alimentarias **M.L.M.CH. y A.K.M.CH.**

21.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

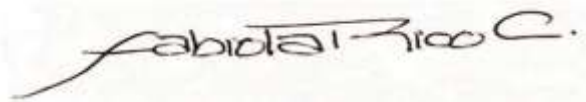
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. NIDIA MORENO AMAYA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 074	De hoy 07/05/2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720240022300
Demandante	Maritza Nathalie León Ávila
Demandado	Jorge Eliecer Rojas López
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, en interés de la menor **A.F.R.L.**, a solicitud de la progenitora del niño, señora **Maritza Nathalie León Ávila** y en contra del padre del mismo, señor **Jorge Eliecer Rojas López**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Previamente a ordenar el emplazamiento al demandado **Jorge Eliecer Rojas López**, se ordena que, por Secretaría, librar **OFICIO** a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a informar los datos de **dirección física, correo electrónico, número de celular**, que aparecen en dicha institución del demandado **Jorge Eliecer Rojas López**.

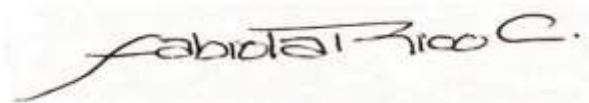
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **A.F.R.L.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **A.F.R.L.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 074De hoy 07/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

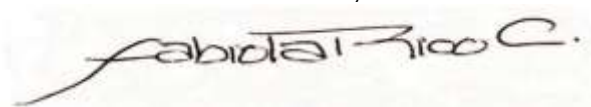
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240022600
Demandante	Jaqueline Ordoñez Plazas
Demandado	Julio Enrique García Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Precise y aclare lo que se pretende dentro del presente asunto; como quiera que, de la lectura del hecho 4º de la demanda y de la copia de la Escritura Pública No. 5250 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, allegada como prueba; las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de su sociedad patrimonial y liquidaron la misma, entre el 10 de diciembre de 2005 y el 18 de diciembre de 2009; documento que tiene toda su validez por cuanto no se acredita haberse iniciado acción judicial alguna que lo deje sin validez
- 2.- De conformidad con el numeral anterior; deberá presentar las pretensiones de la nueva demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año), sin incluir el tiempo ya declarado por las partes en la Escritura Pública No. 5250 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.
- 3.- Alléguese un nuevo poder en el que, se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta al abogado a iniciar la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
- 4.- Respecto a la pretensión de fijación de la cuota de alimentos a favor de la demandante y con cargo al demandado, contenido en la petición 4ª de la demanda; proceda a aclarar la misma; como quiera que, de conformidad a lo indicado en los hechos 15 y 16, ya existe una cuota de alimentos acordadas por las partes; aportando los documentos que acredite su dicho.
- 5.- Allegue el documento enunciado como prueba en el numeral 17 del capítulo de pruebas documentales, relacionado como “Carta acuerdo de separación de 2023, entre la demandante y demandado”.
- 6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 074De hoy 07/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero